



Franqueo
encuadrado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª—No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª—Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

Las delegaciones locales de pueblos clasificados como urbanos e industriales de la provincia que son, Agreda, Almazán, Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Burgo de Osma, San Esteban de Gormaz, Soria, Abejar, Aldehuela del Rincon, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Cabrejas del Pinar, Casarejos, Covalada, Cubilla, Duruelo de la Sierra, Herrera de Soria, Matamala de Almazán, Molinos de Duero, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Navaleno, Quintana Redonda, Rollamienta, Royo (El) Salduero, San Lenardo, Santa María de Huerta, Sotillo del Rincón, Tajueco, Talveila, Tardelcuende, Vadillo, Valdeavellano de Tera, Villar del Ala y Vinuesa, poseen y han debido entregar a los beneficiarios de su respectivo término municipal los cupones primas que solicitaron oportunamente.

Dichas delegaciones locales, procederán a instalar una oficina liquidadora de cupones-primas y a agrupar a todos los industriales vendedores de un mismo artículo para que procedan al nombramiento formal de un representante de cada uno de dichos grupos, al que concederán poderes para efectuar en la oficina el cobro de la liquidación que haya presentado a la misma cada uno de los industriales vendedores y realizar la liquidación después con ellos.

Las Delegaciones locales mencionadas, recibieron en esta provincial cierto número de hojas encabezadas por la letra A, B, C, y D, con divisiones de los tamaños de los cupones-primas; éstas hojas deben distribuir las entre los vendedores de cada ramo para que cada uno pegue en ellas los cupones recogidos en la venta diaria. En estas hojas va impresa la cuenta importe de la totalidad de cupones que caben en

ella y en la que no se hayan completado se hará a mano la diferencia de las divisiones vacías.

Los comerciantes entregarán en la oficina antes mencionada las hojas de cupones a cambio de un recibo de los que constan en el talonario que también se facilitó; el encargado de la oficina extenderá con lápiz tinta el primero de los recibos que figura en el talonario y si entre este y el segundo se coloca un papel de calco, quedarán extendidos a la vez los dos, quedando el segundo ejemplar en poder de la oficina liquidadora para abonar en el momento oportuno su importe.

Semanalmente y utilizando el modelo que al pie de este escrito se inserta, las Delegaciones locales comunicarán a esta provincial los datos referentes a la semana anterior que en el mismo constan; dichos partes se cerrarán los martes de cada semana con los datos referidos a los siete días anteriores y serán remitidos precisamente el mismo martes. Una vez en poder de esta provincial los partes semanales, se procederá a remitir por transferencia bancaria o bien por giro postal en las localidades en que ello no sea posible, la cantidad a que ascienda la venta semanal reflejada en el parte de que se hace mención.

Las hojas, con los cupones prima pegados, citados en el párrafo 3.º de este escrito no se destruirán sino que serán conservados por las Delegaciones locales para los fines que se les dirán.

Habida cuenta de la importancia de este servicio que afecta a las clases sociales peor dotadas económicamente, confío en que las Delegaciones locales pondrán especial cuidado en cumplir las normas que se detallan para conseguir la mayor perfección en el logro de los fines que se persiguen.

Soria 22 de Junio de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, P. D. El Secretario de la Delegación Leandro Millana.

Modelo nú m. 1

DELEGACION LOCAL DE

Cupones primas.

Parte semanal.

MES DE DE 1946

N.º

PARTE SEMANAL COMPRESIVO DE LOS DIAS, AL

Recepción-Distribución

Número de Beneficiarios	Cupones recibidos	DISTRIBUIDOS		Cupones devueltos	Existencias
		Número Cupones	Importe — Pesetas		

Reintegros

Cupones A.		Cupones B.		Cupones C.		Cupones D.	
Número Cupones	Importe — Pesetas						

Total en pesetas

..... de de 1946

El Delegado local

Nota

A los efectos prevenidos en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular número 545 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de Cupones de la Cartilla individual de racionamiento, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, en el período de tiempo comprendido entre el 1.º y 31 de Julio próximo, en las siguientes tiendas designadas para atender a los *transmigrantes* en el referido mes.

Ultramarinos.—Tienda núm. 6. Propiedad de D. Pedro Beltrán García, sita en la calle de los Estudios, número 1.

Panadería.—Tienda núm. 2. Propiedad de D. Julio Esteban Alicante, con despacho en Gral. Mola, núm. 78.

Soria 24 de Julio de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, P. D., el Secretario de la Delegación, Leandro Millana.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Por decreto de siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro se constituyó el Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local y de pensiones a sus familiares para cuyo funcionamiento es indispensable la publicación del oportuno reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento del Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración local conforme al texto adjunto.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación.—BLAS PEREZ GONZALEZ.

REGLAMENTO

del Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local

DISPOSICION PRELIMINAR

Terminología.—Para los efectos de este reglamento se entenderán:

a) Por asociados, los funcionarios inscritos en el Montepío y se denominarán afiliados, cuando obligatoriamente constituyan sus derechos en el Montepío, y adheridos, cuando ingresen voluntariamente.

b) Por pensionistas, los perceptores de pensiones del Montepío.

c) Por primas, las cantidades que hayan de abonarse al Montepío para la constitución de derechos pasivos.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Montepío creado por decreto de 7 de Julio de 1944, se regirá por el presente reglamento y se denominará «Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local».

Art. 2.º El Montepío tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Art. 3.º Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus asociados serán:

- Pensiones de jubilación.
- Pensiones de invalidez.
- Un capital, en caso de muerte de cada asociado en activo o jubilado.
- Pensiones de viudedad.
- Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias, y cuando los fondos del Montepío lo permitan, podrá conceder becas de estudios, el pago de estancias de huérfanos en Centros de Enseñanza y otras prestaciones análogas.

Art. 4.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, que no sean asociados y sus derechohabientes percibirán las pensiones concedidas por las Corporaciones, por medio del Montepío, que actuará como gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones y abonarlas a los pensionistas.

Art. 5.º Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes, tendrán carácter personal e intransferibles y no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo.

Art. 6.º El Montepío disfrutará de las ventajas otorgadas por la ley de Mutualidades de 6 de Diciembre de 1941 y de las que, por razón de su carácter público y de su especial finalidad, le correspondan, y cuantas otras les sean concedidas.

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION

Art. 7.º Se entenderán automáticamente afiliados desde la fecha de su toma de posesión, todos los Secretarios, Interventores y Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local, nombrados por primera vez para ocupar en propiedad algunos de estos cargos, con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Para los efectos de la afiliación, la Dirección general de Administración Local, comunicará al Montepío los nombramientos efectuados en estas condiciones y la toma de posesión de los funcionarios a que afecten, desde cuyo momento las Corporaciones en donde sirvan serán responsables del pago de primas para la constitución de los haberes pasivos de aquéllos.

Art. 8.º Serán adheridos los que hayan ocupado en propiedad los cargos mencionados, en el artículo precedente, con fecha anterior al 18 de Julio de 1936, siempre que lo soliciten del Montepío en el plazo de tres meses a contar desde su constitución, justificando la realidad de sus nombramientos, tiempo efectivo de servicio en propiedad y sueldos disfrutados en cada período y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

El Montepío recabará la conformidad de las Corporaciones interesadas, que se entenderá concedida tácitamente si en el plazo de un mes a partir de la fecha de la comunicación no manifestarán su voluntad en contrario.

Art. 9.º Igualmente podrá ser incorporado en concepto de adherido, el personal del «Instituto de Estudios de Administración Local» y el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local y el de la Secretaría

Técnica de la Dirección general de Administración Local, procedente de estos últimos Cuerpos.

La incorporación comprenderá la totalidad de los funcionarios adscritos a los respectivos Centros y habrá de ser solicitada por los Directores o Presidentes de los mismos.

Art. 10. Los asociados que dejen de prestar servicio activo en el Cuerpo a que pertenecen, en virtud de excedencia forzosa, por desempeño de cargos públicos o de comisión de servicio, continuarán perteneciendo al Montepío mientras tengan reserva de plazo.

Igualmente continuarán asociados los excedentes forzosos por supresión de plazas.

En uno y otro caso, subsistirá la obligación del pago de primas por las Corporaciones y los interesados.

Art. 11. Los funcionarios en expectativa de destino, en situación de excedencia voluntaria o declarados cesantes podrán continuar en el Montepío abonando la totalidad de las primas correspondientes al último haber acreditado.

Si transcurriesen tres meses sin realizarlo, el Montepío efectuará la liquidación de los derechos consolidados, los cuales serán efectivos a la fecha de su vencimiento.

Art. 12. Los asociados que se hallasen en excedencia forzosa o en expectativa de destino, y dejasen de abonar las primas correspondientes, podrán rehabilitar la totalidad de sus derechos al Montepío abonando las primas atrasadas con el recargo del interés legal. En el caso de no poder hacerlas efectivas de una sola vez, podrán realizarlo a plazos, previamente acordados, de tal modo, que cada mes abonen al menos las primas atrasadas correspondientes a un trimestre.

Si la rehabilitación fuese solicitada después de haber transcurrido un año a partir de la cesación en el pago de primas, el interesado deberá someterse a reconocimiento médico y el Montepío a la vista de las circunstancias del caso, de la edad del solicitante, y del resultado del reconocimiento, resolverá lo procedente.

Art. 13. Los asociados que hubiesen cesado en el pago de primas y no rehabilitasen sus derechos, podrán reingresar en el Montepío, reconociéndoseles la pensión ya consolidada que aumentará con la que constituyan en lo sucesivo.

Cuando una solicitud de reingreso no sea consecuencia de ocupar nuevamente una situación activa, el interesado deberá someterse al oportuno reconocimiento médico, y el Montepío libremente decidirá sobre la admisión.

CAPITULO III

PENSIONES DE JUBILACION

Art. 24. A los efectos de pensión, la jubilación de los asociados se producirá cuando cumplan los setenta años, y será declarada de oficio por el Montepío, el cual comunicará en cada caso a la Dirección general de Administración Local, la fecha de jubilación y la cuantía de la pensión para su conocimiento y publicación en el «Boletín oficial del Estado».

Art. 15. La pensión de jubilación será el tres por ciento de la suma de los haberes devengados por el pensionista desde su ingreso en el Montepío y con arreglo a los cuales hubiesen sido satisfechas a éste.

La pensión no podrá exceder en ningún caso, del mayor sueldo que el asociado haya percibido, en uno o más períodos que sumen dos años por lo menos.

Art. 16. Cuando la jubilación se produzca antes de cumplir el asociado los setenta años, la cuantía de la pensión será la que, con arreglo a su edad y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial, en el momento de su jubilación, la reserva matemática constituida para su pensión a los setenta años de edad.

La petición de pensión para la jubilación antes de esa edad deberá dirigirse

al Montepío por conducto de la Corporación en que el solicitante prestase sus servicios, y, cuando no estuviere en situación activa, por conducto de la Dirección general de Administración Local.

CAPITULO IV

PENSIONES DE INVALIDEZ

Art. 17. Para los efectos del Montepío, se entiende por invalidez la incapacidad física permanente de un asociado para desempeñar las funciones habituales de su cargo.

Art. 18. Los asociados que se invaliden a consecuencia de un acto propio del servicio que reglamentariamente les esté atribuido, o después de veinte años de servicios abonables para derechos pasivos, disfrutarán de una pensión igual a la que les hubiere correspondido por jubilación a los setenta años de edad, si hubieran continuado en situación activa con el mismo sueldo que percibían al producirse su invalidez.

Art. 19. De conformidad con lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1932, extensiva a los funcionarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos por la ley de 26 de Junio de 1934, el Montepío reconocerá a sus asociados inválidos por ceguera o parálisis total incurables, la pensión del ochenta por ciento del último sueldo disfrutado en activo, si no hubieran adquirido derecho a una pensión mayor.

Art. 20. En los casos de invalidez no comprendidos en los artículos 18 y 19 de este reglamento, la cuantía de la pensión será la que, con arreglo a la edad del asociado y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial, en el momento de la concesión, la reserva matemática de suspensión por jubilación.

Art. 21. La pensión de invalidez podrá ser solicitada al Montepío por el asociado o por la Corporación a la cual sirva. En todo caso la petición deberá ir acompañada por el oportuno certificado facultativo, y el Montepío, previo informe de dos médicos designados por él, concederá o denegará la pensión sin ulterior recurso.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

COVALEDA

En el *Boletín oficial del Estado*, número 174, correspondiente al día 23 del actual, aparece publicado el anuncio del concurso-subasta para la presentación de pliegos de concursantes que deseen concurrir al citado concurso-subasta, para la continuación de la construcción de las obras de la nueva casa de Ayuntamiento del pueblo de la fecha.

El presupuesto de ejecución material de las citadas obras asciende a la cantidad de ochocientas noventa y nueve mil cuatrocientas setenta y una pesetas con noventa y cinco céntimos (899 471'95 pts.).

El día 5 de Julio venidero finaliza el plazo para la admisión de pliegos. El acto y apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 de Julio próximo a las doce de su mañana.

El modelo de proposición y demás requisitos, para concurrir a dicho concurso-subasta, se hallan insertos con el anuncio en el citado *Boletín oficial del Estado*.

Covaleda 25 de Junio de 1946.—El Alcalde, Anselmo García.

236.—Derechos de inserción 31 pesetas.

Imprenta provincial